

Por email: jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co

Honorable Juez,

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO 35 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Ciudad

RADICADO DEL PROCESO: 11001333603520190008600
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LAURA TATIANA SÁNCHEZ GALVIS Y
OTROS
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y
ALIANZA EDUCATIVA

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JAVIER POMBO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.368.625 de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de apoderado judicial de EGENID GALVIS ROCHA (madre de la lesionada) identificada con cédula de ciudadanía 52. 699.281, OCTAVIO SÁNCHEZ MUÑOZ (padre de la lesionada) identificado con cédula de ciudadanía 12.263.313, actuando en su nombre y en calidad de representantes legales y padres biológicos de la LAURA TATIANA SÁNCHEZ GALVIS (víctima en su momento menor de edad) a quien en adelante se tratará como (L.T.S.G) identificada con número de cédula de ciudadanía 1.000.353.176, en protección de sus derechos, así como también de JUAN SEBASTIÁN VALERO GALVIS (hermano de la lesionada) identificado con cédula de ciudadanía 1.026.591.020, y GABRIELA GALVIS ROCHA identificada con número de cédula de ciudadanía 1.000.185.028, quienes son parte demandante en el referido proceso, de manera respetuoso por medio del presente escrito doy alcance al traslado fijado en lista y notificado por correo electrónico el pasado 12 de marzo de 2024, frente a los memoriales presentados por el apoderado designado por la parte pasiva de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., doctor Carlos José Herrera Castaneda remitido a su despacho mediante correo electrónico con copia al suscrito apoderado el 19 de julio de 2022 y por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA, doctora MARÍA VALENTINA DÍAZ GOMEZ, remitido a su despacho mediante correo electrónico con copia al suscrito apoderado el 21 de julio de 2022, consistentes escritos de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

I. REVICTIMIZACIÓN DE LAURA TATIANA SÁNCHEZ GALVIS

En primer lugar, debo traer a colación que la jurisprudencia constitucional (sentencias T-140 de 2009 - MP Mauricio González Cuervo y T-303 de 2017 MP Aquiles Arrieta Gómez) ha señalado que las entidades públicas y privadas que desarrollan actividades relacionadas con los niños deben propender por la garantía y efectiva realización de sus derechos fundamentales. Dicha obligación surge del reconocimiento del **interés superior de los menores** de edad como un principio constitucional que guía la interpretación de otros derechos y del carácter fundamental y prevalente de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El asunto bajo examen guarda relación con estos preceptos superiores, pues involucra las actividades de cuidado y atención llevadas a cabo por una institución educativa oficial en concesión, que debe garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad física de una niña de 13 años (al momento de los hechos) que padeció complicaciones físicas y emocionales por una lesión causada en la jornada escolar en el establecimiento educativo como está demostrado y se seguirá demostrando durante el curso del proceso.

Razón por la cual, hago un llamado de atención para **no revictimizar** a la joven LAURA TATIANA SÁNCHEZ GALVIS, dentro del expediente de la referencia.

Se conoce como revictimización, victimización secundaria o doble victimización el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc.) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías o abogados entre muchos otros.

La persona maltratada re experimenta el papel de víctima fruto de revivir los momentos dolorosos y las emociones asociadas a su experiencia traumática inicial en repetidas ocasiones (en un entorno que de por sí ya suele ser lo suficientemente estresante como son los procesos judiciales) fomentado esto por instituciones o profesionales de los cuales el perjudicado normalmente espera ayuda, comprensión y apoyo. Por lo cual, estaría siendo el blanco de una negligencia del sistema y del inadecuado abordaje que se hace en estos casos.

La revictimización genera fuertes impactos psicosociales porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de derechos, así como un atentado a la reputación y el honor de la persona.

En definitiva, una marcada merma en la calidad de vida y bienestar de la víctima.¹

La Sentencia T-116/17 de la Corte Constitucional, señala que no puede pasarse por alto una circunstancia temporal que es advertida a partir de los elementos fácticos que proporciona el proceso de tutela objeto de revisión, en el sentido que en muchas ocasiones la ocurrencia de los hechos dista lejanamente en el tiempo del momento en que se decretan y practican las pruebas en el juicio oral. Lo que, inevitablemente puede, no sólo comprometer la veracidad del relato a cargo de una persona menor de edad presuntamente víctima o testigo, sino que también puede ser un elemento de revictimización para el menor que recuerda sucesos pasados que ha olvidado o quisiera olvidar.

En efecto, la distancia entre la ocurrencia de los hechos y la audiencia de juicio oral puede afectar el medio probatorio como efecto del olvido o imprecisión fáctica a la que está sometida la memoria de los niños y niñas, la influencia que hasta la realización del juicio oral puedan ejercer personas cercanas y, en últimas, los perjuicios en la salud de la presunta víctima sometida nuevamente a enfrentar, tiempo después, hechos dolorosos que no quiera o no pueda recordar.

Entonces, esta circunstancia temporal puede conducir a que, finalmente, la prueba testimonial resulte inocua y que, en cambio, tenga una gran probabilidad de generar una revictimización en el menor por lo que el juez deba desistir de la misma.

Aclarado lo anterior, en segundo lugar, procedo a descorrer el traslado de los memoriales en un solo escrito, en la siguiente forma:

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

● AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

De acuerdo con el Decreto 330 de 2008, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito – SED –, y se dictan otras disposiciones, en el artículo 3, señala entre otras:

¹ <https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>

B. Desarrollar estrategias que garanticen el acceso y permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, así como la pertinencia, calidad y equidad de la educación en sus diferentes formas, niveles y modalidades.

C. Ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo en la ciudad.

Para garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes El Gobierno Nacional, mediante el Decreto reglamentario 1851 del 16 de septiembre de 2015, que subrogó parcialmente el Decreto 1075 de 2015, reguló la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas, dentro de la cual se encuentra la figura de la concesión educativa que viene operando desde la administración de Enrique Peñalosa (1998-2000), en desarrollo de la política de ampliación de cobertura con calidad a través de contratos de concesión o de prestación de servicios en infraestructura educativa oficial, posteriormente el Concejo de Bogotá, a través del Acuerdo 647 de 2016, autorizó a la Administración Distrital por medio de la Secretaría de Educación del Distrito asumir compromisos con cargo a las vigencias futuras excepcionales de los presupuestos de los años 2017 a 2026. Fue así como se abrieron las licitaciones para seleccionar a los operadores de la prestación del servicio educativo en plantas físicas que son propiedad del Distrito.

Una vez abierta la licitación para la administración de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO IED; el operador seleccionado fue la UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA.

Es importante señalar, que el hecho de que la administración de la Institución Educativa, esté a cargo de un tercero no le quita el carácter oficial a la misma.

La Sentencia C-430/00 de la Corte Constitucional señala que la demanda que pueda incoar el perjudicado contra la entidad responsable o contra su agente, de manera conjunta o independientemente, no contraviene el artículo 90 de la Constitución, porque la norma acusada no autoriza que se pueda perseguir exclusivamente al funcionario (en este caso la unión temporal), sin reclamar la indemnización del Estado.

Así las cosas, no es procedente afirmar que hay AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD por parte de la SED, como lo anota el abogado defensor, por la conducta de sus agentes que en este caso es la UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA.

De otra parte, La Entidad sí es responsable por el hecho, y sí hay nexo causal, por tanto que, fue dentro de su institución, por mano de una de sus docentes, por la falta de un protocolo de atención y por no tomar las medidas pertinentes para atender la lesión- daño ocasionado a la alumna. Es de recordar, que el Consejo de Estado CONSEJERO PONENTE, NICOLÁS YEPES CORRALES² indicó al respecto de la eximente de responsabilidad, Hecho exclusivo de un tercero, que:

“El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad consiste en la intervención exclusiva de una persona ajena a las partes intervinientes en el proceso en la producción del daño”.

*Esta Corporación ha determinado que para la prosperidad de esta causal exonerativa de responsabilidad deben reunirse tres requisitos, a saber: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el **hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas al servicio público**; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad. Adicionalmente, sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección ha precisado que no se requiere que el tercero haya actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Empero, para que excluya la responsabilidad de la entidad demandada, debe haber constituido la causa exclusiva del daño.”*

En este orden de ideas, la Secretaria de Educación al firmar el contrato No. 4158 de 2016, está vinculada con la persona que cometió el daño, por cuanto esta realiza las actividades del servicio público de educación, además, la Secretaria debió aprobar y someter a análisis los protocolos y medidas que debían tenerse en cuenta para atender cualquier tipo de emergencia, así como la socialización de los mismos con todo el personal.

Ahora bien, el hecho dañino fue no haber tomado las medidas necesarias para atender a la estudiante, a fin de evitar el daño, lo cual paso por cuanto que la administración que usted contrato y acepto no contaba con un protocolo de medidas para esos casos, es decir que el **nexo causal** es que la Secretaria contrató la administración y que no se percató que esta contratista no cuenta con las medidas necesarias en esos casos o no las cumple, por lo tanto si hay nexo causal y sí es usted responsable por cuanto

² [AccPatrullero.pdf \(consejodeestado.gov.co\)](#)

debió verificar la existencia de esas medidas o protocolos y verificar su eficacia, por cuanto son temas ordinarios las lesiones, así mismo, se debió instruir a la docente en dichas medidas a seguir, no enviar a la alumna, sola cuando su estado era de incapacidad de caminar.

Por otra parte, la alumna estaba en perfecto estado de salud hasta que la docente la obligó a realizar unas posturas de manera agresiva y déspota, lo cual tampoco debe ser obviado, toda vez que los docentes representan la institución y por ende su comportamiento debe ser respetuoso y mesurado. En este caso, la docente y la contratista no son un tercero, son una sola figura jurídica con la Secretaria, ya que estas operan para esta.

- **EXCEPCIÓN DE EXTRALIMITACIÓN RESPECTO DE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

La SED arguye que los accionantes incurrimos en una “indebida tasación de los perjuicios morales en el petitum de la demanda”.

En ese caso, la única figura consonante con la ley, sería la reconocida en la Sentencia T-458 del 2007:

*“Esta corporación ha reiterado en su jurisprudencia tres eventos en los que se configura el defecto fáctico, a saber[71]: “(i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada e (iii) **indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley**”*
(Negrilla fuera del texto)

Al respecto, y tal como los propios accionados reconocieron: “el Juez determinará y tasará los lineamientos de la indemnización si fuere el caso, basándose en el documento de unificación jurisprudencial”.

Según lo establecido 125, 172, 187 y ss. del CPACA - Ley 1437 de 2007, corresponde al juez ponderar, tasar, estimar y condenar a quién estime, los perjuicios relacionados con el daño moral, bajo la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, en los términos que considere probados y convenientes.

Así, no existe excepción de fondo, toda vez que la tasación de perjuicios como parte demandante, no implica un defecto de mérito en la demanda, ni vincula o transforma las pretensiones de cara a la decisión del juez.

Lo anterior, se encuentra probado en el libelo descrito en la Sentencia T- 147 de 2020. En dicha sentencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó fue condenado a proferir una nueva sentencia por desconocer el precedente judicial en tasación de daños morales.

Así, solicito al Juez desestimar esta excepción por ausencia de defecto de mérito en la demanda.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Si bien es cierto que el hecho de la lesión no es atribuible a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. No es menos cierto que sí lo es para un operador contratado por ella misma, que a su vez está bajo su control y vigilancia.

La transferencia de los servicios públicos que son obligación del Estado hacía los particulares, es decir la privatización de los servicios públicos a través de concesiones y permisos, no exime al Estado de responsabilidad.

Algunos autores se han preguntado si el Estado sería responsable por hechos y omisiones de los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos, la culpa in vigilando e in eligiendo sustentan una respuesta afirmativa³, pues aunque en el año 2016, la UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA recibió la administración de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO IED; por 10 años, esa responsabilidad se trasladó a través de un contrato a la concesión, sin embargo la culpa in vigilando e in eligiendo, sigue estando en cabeza de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.

La Secretaria de Educación, en este caso, deberá informar el mecanismo que utilizó para seleccionar el contratista y aportar el contrato que firmó con el mismo para probar el traslado de la responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA.

No obstante lo anterior, La Secretaría de Educación debió conocer el caso y actuar acorde a tal. La ley 80 de 1993 estableció el Estatuto de Contratación, y su artículo 4 dicta:

³ LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo20.pdf

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:(...)

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, **para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.** (Negrilla fuera del texto)

De hecho, contrario a lo expuesto por el demandante, en sentido de exención de responsabilidad, el artículo 7 de la misma ley determina:

“7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, **repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.** (Negrilla fuera del texto)

Así, la Secretaría de educación si adquiere obligaciones respecto a la indemnización y demás efectos de la presente demanda.

Al respecto, precisar que el daño ocasionado en la salud de la alumna no fue producto de un actuar imprudente de la estudiante, ya que ella no se causó el daño sino que en orden cronológico de hechos que originaron el daño fueron primero el maltrato de la docente hacia la menor, la falta de medidas y la debida diligencia al tratar la lesión y dado que la Secretaria es garante de prestar los servicios de educación y conexos con dicha actividad tales como, tomar las medidas necesarias en caso de presentarse algún siniestro, sea haciendo una pausa activa, sea en el salón de química o sea practicando algún deporte.

Este comportamiento, el tomar las medidas necesarias le es exigible a la secretaria así sea que actúe por medio de un tercero, ya que el hecho que se haya contratado un servicio no omite verificar si los servicios contratados y esperados se están prestando o se están cumpliendo efectivamente.

En este sentido, se le puede imputar el daño antijuridico a la Secretaría toda vez que se le puede atribuir fáctica la causa del daño fue la falta de tomar de medidas necesarias y adecuadas y jurídicamente por que la Secretaria es garante de la prestación del servicio de educación y conexos.

- **LA GENÉRICA O INNOMINADA**

Frente a esta excepción, amparados en lo descrito en el artículo 187 del CPACA:

*“En la sentencia se **decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”*

Así, respeto la facultad de probar y decidir sobre excepciones que el juzgado encuentre y sustente en derecho.

III. FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La conducta activa y omisiva del agente en el presente caso está demostrada: en primer lugar, porque se encuentra probado que la niña estaba matriculada en el establecimiento educativo; en segundo lugar, su asistencia a la clase de educación física el 30 de enero de 2017; y en tercer lugar, la inobservancia de la profesora de los protocolos para el desarrollo de un ejercicio complejo para una niña de 13 años, en la clase de educación física, como son: el calentamiento previo y la memoria muscular. De otra parte, la profesora al forzarle la rodilla con el empuje que le dio para estirar la pierna, le causó una lesión.

Lo anterior, configura la conducta activa de la maestra y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO IED, como está demostrado en el proceso y que será reforzada con el testimonio de los únicos testigos presenciales de los hechos.

Lo agravante en este caso, es que no solamente se configura la conducta activa del agente, sino también, la omisiva por parte del agente, en varias de los hechos que dieron origen a la demanda.

Es así que, la institución educativa cuenta con una Auxiliar de Enfermería para la atención de los primeros auxilios conforme al protocolo establecido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Sin embargo la persona encargada de prestar dicha atención, al ser requerida por una niña de 13 años, estudiante del colegio, se constata que esta no se encuentra en el espacio físico destinado para la Enfermería, tal y como está probado **en la respuesta de la Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa, del 17 de octubre de 2018** (obra dentro del proceso) a los padres de familia , así:

“Por su parte, la Enfermera del Colegio manifestó que Laura sí asistió a la enfermería por un supuesto dolor en la rodilla, sin embargo, precisó que ese el momento era hora de receso (sic), por lo cual ella se

encontraba entregando refrigerios a otros estudiantes. Pese a la anterior, explicó que en la enfermería se le aplicó crema Diclofenaco y se le informó que, si continuaba con dolor, se volviera a presentar para ser atendida por la enfermera. No obstante lo anterior, Laura no se volvió a presentar ni informó nada al respecto en la enfermería ni coordinación del Colegio.”

Más adelante en la misma contestación se señala:

“Ahora, frente a la posible omisión del Colegio respecto del servicio de enfermería, cabe señalar que el día que Laura se acercó para ser atendida, era la hora del recreo, razón por la cual la Enfermera se encontraba entregando unos refrigerios a otros estudiantes. Sin embargo como ya se explicó, a Laura se le aplicó una crema para el dolor (Diclofenacol) y se le informo que sí continuaba con el malestar, podía regresar para ser atendida”

En decir que los hechos están demostrados y aceptados por la Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa, desde el año 2018. En este punto vale la pena recordar que ni los profesores y menos aún un alumno pueden administrar medicación a un estudiante, sin previa autorización y prescripción médica.

En conclusión, los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual se encuentran probados y demostrados. No obstante lo anterior, omite tal información el demandado con el fin de generar una duda o un defecto hermenéutico en la comprensión de los hechos por parte del juez.

- **LA ALIANZA EDUCATIVA EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD EDUCATIVA ACTUÓ Y HA ACTUADO CON OBSERVANCIA DEL DEBER DE PROTECCIÓN Y ESPECIAL CUIDADO EN RELACIÓN CON SUS ESTUDIANTES.**

Ante una situación de emergencia, el Colegio debió responder bajo los lineamientos de la Secretaría de Educación, en el protocolo de atención a accidentes escolares (aportados por la AE):

Protocolo vigente atención accidentalidad escolar

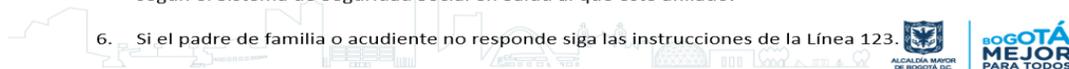
1. El padre de familia deberá radicar carta dirigida a la Dirección de Dotaciones Escolares de la Secretaría de Educación del Distrito, con una breve relación de los hechos, de los gastos en que incurrió y que desea le sean reconocidos por la Aseguradora de la SED.
2. Anexar la totalidad de los soportes documentales que evidencien los gastos médicos en los que incurrió a causa del accidente escolar (Copia de la(s) factura(s) por los pagos efectuados en la atención médica recibida por el estudiante.
3. Anexar copia del registro Civil de Nacimiento del estudiante.
4. Anexar copia de la historia Clínica de la atención del estudiante.

El procedimiento incluye el protocolo denominado guía de los 10 pasos que tiene como fin orientar a los colegios para el manejo en caso de accidente de los estudiantes.



PASOS

1. Clasifique y evalúe el accidente de acuerdo con el tipo de urgencia.
2. Si el estudiante no requiere atención en salud urgente, brinde la atención básica y notifique al padre de familia o acudiente.
3. Si el accidente requiere de atención urgente en salud, preste los primeros auxilios y active de inmediato la línea 123. En esta línea el personal médico le indicará lo que debe de hacer y le impartirá todas las medidas e instrucciones adicionales a seguir, además le confirmará si debe esperar la ambulancia o si autoriza al Colegio para movilizar y transportar al estudiante al centro de salud más cercano.
4. Llame al padre de familia o acudiente para que se presente en el lugar del accidente.
5. Solicite al padre de familia o acudiente la información del régimen de salud al que está afiliado el estudiante. Explíquelo que, de acuerdo con la urgencia presentada y la condición de aseguramiento en salud, el estudiante va a ser llevado a un hospital o centro de salud (Institución Prestadora de Salud-IPS) pública o privada para garantizarle la atención en salud y su atención complementaria según el Sistema de Seguridad Social en Salud al que este afiliado.
6. Si el padre de familia o acudiente no responde siga las instrucciones de la Línea 123.



PASOS

7. A partir de la instrucción de la Línea 123 dirija al estudiante al Centro de Salud más cercano. El estudiante debe ser atendido sin necesidad de autorización de la Secretaría de Educación Distrital o Secretaría Distrital de Salud, en cualquier centro de atención de la red hospitalaria del distrito de acuerdo con la Ley Estatutaria de Salud No. 1751 de 2015.
8. Si el padre de familia o acudiente decide llevar al estudiante a un hospital o IPS Privada a la que está afiliado para la atención de la urgencia, el padre de familia o acudiente deberá asumir el pago de las facturas.
9. Diligencie el acta de notificación de accidentes y registre de manera inmediata en el Sistema de Información de Alertas Módulo Accidentalidad Escolar <http://alertased.educacionbogota.edu.co/Alertas-war/inicio.jsf> por medio de este proceso la IED deja constancia que el padre de familia o acudiente fue informado de las indicaciones a seguir. Con este paso el colegio entrega la responsabilidad del cuidado del menor al padre de familia o acudiente y centro de atención.
10. Indique al padre de familia la gestión de cobro según el trámite ante la Dirección de Dotaciones Escolares "Manejo de Seguros de la SED (siniestros, reclamaciones y/o reposiciones).

**Para mayor información puede comunicarse a la Dirección de Bienestar Estudiantil -
teléfono 3241000 Ext. 3126 o 3119 o al correo electrónico
Ollopez@educacionbogota.gov.co**



Al no hacerlo, claramente está comprobada la conducta omisiva del agente.

De otra parte el colegio arguye, que sólo se enteró de los hechos hasta el 22 de febrero de 2017. Lo anterior no es cierto, y se encuentra probado en la respuesta mencionada del 17 de octubre de 2018, documento mediante el cual se determina que el Colegio se enteró el mismo día de los hechos, como se desprende de las transcripciones realizadas en el punto anterior.

El hecho de que pasaran más de 22 días sin que ningún maestro, directivo docente o la propia auxiliar de enfermería hayan contactado a la niña o su familia para ver como seguía, demuestra que no se le prestó la debida atención a la situación, ni el especial cuidado a la menor LTSG.

Permitir que cualquier persona, suministre medicamentos a un menor de edad, como en este caso otra estudiante, como está demostrado dentro del proceso, indica todo lo contrario al especial cuidado que requiere una situación como esta. Por el contrario, se puede concluir que el masaje recibido por alguien no experto al aplicar el medicamento, probablemente agravó la lesión en la rodilla.

Situación, que configura una nueva falta de atención por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO IED.

En varios, acápite de la respuesta, se dice que la prueba de la lesión y el manejo del dolor están a cargo de la parte activa de la demanda, como así se demuestra en este proceso, pero olvida la demandada que tratándose de un colegio y una menor de edad, el manejo de la situación le compete principalmente al maestro y a las personas a cargo de los

menores de edad así el estudiante no manifieste sus sentimientos y emociones.

Son varios los estudios que determinan las características de un buen maestro y una de las coincidencias más frecuentes, la determina la buena comunicación y el conocimiento que el maestro tiene de sus estudiantes. En otras palabras, un buen maestro conoce tan increíblemente bien a sus estudiantes que logra identificar los estados emocionales, preocupaciones y situaciones que lo aquejan sin necesidad de que este se lo diga.

Precisamente esa habilidad marca la diferencia entre un buen maestro y otro que no lo es. Para el caso que nos ocupa la pregunta correcta es ¿Por qué los profesores y la auxiliar de enfermería no identificaron que la niña no se encontraba bien de salud el día de los hechos y posteriores? A sabiendas de que ya había estado en la enfermería y había sido atendida por una persona no idónea para hacerlo.

En conclusión, para la atención de esta situación no se obró con la observancia del deber de protección y especial cuidado de una menor de edad a su cargo.

El hecho sí ocurrió dentro del plantel, en horario de clases y a causa de una docente y la situación no solo fue informada sino un hecho notorio al momento de su ocurrencia toda que la menor tuvo que ausentarse de la clase por el dolor y no encontró apoyo profesional en la enfermería lo cual no detuvo la lesión y tampoco se gestionó a tiempo, si no había nadie en el momento pues no hubo atención ni medidas, ni reporte, los acudientes de la menor se quejaron por tal omisión al deber de cuidado, si no había nadie quien activara el protocolo, no quiere decir que no existió sino que hubo una omisión al mismo.

Los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual se encuentran probados y demostrados.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

En esta excepción, la parte demandante cometió dos fallos: uno fáctico y uno jurídico.

Principalmente, la parte da por probado, no estándolo, que Laura Tatiana *“resultó lesionada al no seguir las instrucciones de la docente o al haberse expuesto a realizar ejercicios más allá de lo que soportaba su cuerpo”*. Esto, en un primer momento, no solo es una afirmación subjetiva por la parte demandada, lo cual de facto descarta su contenido como una excepción de mérito, sino que además es disonante argumentativamente con

fragmentos del relato que construyó Alianza Educativa en respuesta a los hechos de la demanda interpuesta por nuestra parte.

Comete el mismo error de dar por probado, o incluso traer a colación un hecho que reconoce incierto a una excepción de mérito, al enunciar que : *“la posible afectación de Laura podría estar relacionada con una enfermedad huérfana o una enfermedad reumática, por lo que dicha condición debió ser informada y tenida en cuenta por la menor y sus acudientes a fin de determinar qué actividades estaba en capacidad de realizar y cuáles no”*. Lo anterior, demuestra que al parecer la Alianza Educativa determina que las instituciones educativas no deben intervenir de manera holística en el desarrollo del menor, y que los padres deben prever todos los escenarios a los que un menor puede someterse en una institución educativa.

En segundo momento, y como una respuesta en definitiva contraria con la filosofía y las directrices de una institución educativa, **acusan a una menor de edad de tener la culpa exclusiva de sus daños, exigiendo no tener responsabilidad de los daños a causa de lo mismo**. Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera en Sentencia del 11 de mayo de 2017 enunció:

*“El artículo 2346 del Código Civil impide predicar dolo o culpa de los menores de 10 años y dementes en cualquiera de los escenarios de responsabilidad. Lo anterior, **en tanto es imposible extender tales juicios a quienes carecen del desarrollo psicológico y físico necesario para el efecto.**”*

Distintas decisiones del Consejo de Estado, como la Sentencia del 27 de noviembre de 2003 y otras, han hecho extensiva esta interpretación, al reconocer que la culpa exclusiva de la víctima en los menores, en situaciones riesgosas de naturaleza especial, y otros casos específicos, deben ser analizados de manera individual y concreta, pues desprenden aristas que se pueden generalizar bajo la perspectiva de la norma del dolo o la culpa.

- **CULPA DE UN TERCERO**

Comete la parte demandada un error lógico, al proponer una excepción de mérito relacionada con la calidad de un diagnóstico médico por parte de CAFESALUD EPS.

Es de importar recordar que, independientemente de la calidad o la cantidad de los diagnósticos, los trámites o procedimientos médicos que Laura Tatiana ha sufrido o surtido a causa de su lesión, la razón fundante del presente libelo es la presunta actuación por parte de la maestra LUZ MARINA

GUERRA LÓPEZ y ALIANZA EDUCATIVA, que derivó en la existencia de la lesión. Entonces, sin la existencia de tal lesión, la demandante no se encontraría en situación de acudir a médicos o usar servicios conexos. La excepción es improcedente en tal sentido.

Así mismo, reitero lo dicho anteriormente, que el daño ocasionado en la salud de la alumna no fue producto de un actuar imprudente de la estudiante, ya que ella no se causó el daño sino que en orden cronológico de hechos que originaron el daño fueron primero el maltrato de la docente hacia la menor, la falta de medidas y la debida diligencia al tratar la lesión y los conexos con dicha actividad tales como, tomar las medidas necesarias en caso de presentarse algún accidente dentro de la institución y activar el protocolo de primer respondiente.

- **CUANTIFICACIÓN EXAGERADA DEL DAÑO Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIO**

Solicito comedidamente al Sr. Juez, tener en cuenta la misma argumentación y respuesta ofrecida frente a la excepción “EXCEPCIÓN DE EXTRALIMITACIÓN RESPECTO DE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS” propuesta por la Secretaría de Educación.

Será dentro del periodo probatorio donde se adelantará el mismo, y teniendo en cuenta que la lesión se causó a temprana edad la tasación por pérdida se incrementa por la expectativa de vida.

No puede desestimarse las pretensiones indemnizatorias sobre la base de no haber sido probadas toda vez que las mismas no han pasado por la etapa probatoria.

- **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Solicito comedidamente al Sr. Juez, tener en cuenta la misma argumentación y respuesta ofrecida frente a la excepción “LA GENÉRICA O INNOMINADA” propuesta por la Secretaría de Educación.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS DE ACUERCO CON LAS EXCEPCIONES

De acuerdo con las excepciones planteadas y el artículo 175 del CPACA, solicito se decreten las siguientes pruebas adicionales:

- Solicitar a la Secretaría de Educación de Bogotá, los informes periódicos de control y seguimiento a la Unión Temporal Gestores –

Alianza Educativa y en particular a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO IED, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

- Solicitar a la Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa y/o a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO IED, aportar las evaluaciones de desempeño de la profesora Luz Marina Guerra López durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, en especial aquellas en las que participan los estudiantes. Así como los criterios y la metodología llevada a cabo para realizarla.
- Solicitar a la Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa y/o a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO IED, el plan de estudios del programa de educación física del año 2016 y 2017, el planeador de clases y el diario de la profesora Luz Marina Guerra López.
- Solicitar el testimonio de DORA ALICIA PALACIO AMAYA, auxiliar de enfermería, quien podrá ser notificada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME HERNANDO GARZÓN FORERO IED y/o en la unión temporal – Alianza Educativa.

Del señor Juez,



JAVIER POMBO RODRÍGUEZ

T.P. 53213 C.S.J.